



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante: AVELLA GARRIDO Y CIA S EN C
Demandado: LATIN BLOOMS SAS
Radicación: 2015-0041
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

1.1.- Sea lo primero advertir que en el presente proceso se le dará aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 625 del CGP, que reza: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuara conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*, a efectos de realizar el tránsito de legislación.

1.2.- En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de fondo que en su oportunidad propuso en curador ad litem en representación de la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

La sociedad Avella Garrido y Cia Sas, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Latin Blooms Sas, por la suma de \$46.759.995.00, correspondiente a capital insoluto contenidos en los cheques de No. 0002420-0, 0002421-7, 0002422-4 y 0002423-1, aportados como base de ejecución, mas el pago de intereses moratorios causados sobre dicho capital, además, la suma de \$7.014.942.00 correspondientes al 20% de la sanción comercial sobre los cheques Nros. 0002420-0, 0002421-7 y 0002423-1, conforme a lo dispuesto en el art. 731 del C. de Co.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2015 (fl.20), el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, libró

mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la sociedad ejecutada, providencia que fue notificada a través de curador ad litem (fl.94), quien dentro del término concedido propuso la excepción de “*prescripción y genérica*” (fls.46-49).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo a la sociedad ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, cheque.

Se allegó con la demanda cuatro (4) cheques como títulos base de esta ejecución, documentos que cumplen con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*” (Negrilla por el Despacho).

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominadas como prescripción y genérica, basadas en el artículo 94 del CGP, argumentando que los títulos valores base de acción se encuentran prescritos, por cuanto el extremo ejecutante dejó vencer el término de un (1) de un año, desde el momento que se libró mandamiento de pago para notificar el mismo. Corrido el traslado al extremo ejecutante, se mostro silente.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de

carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*”, presupuesto sin el cual, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”, según lo disponía el artículo 90 C. de P. C., vigente para la época del sometimiento del libelo genitor, hoy el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 730 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del cheque, respecto del último tenedor, prescribe en un lapso de 6 meses, contados desde su presentación al banco.

Lo que, trasladado al caso concreto, permite afirmar que el lapso extintivo, en relación con los títulos valores base de la ejecución, para el cheque No. 0002420-0 inició el **25 de abril de 2014 y acaecería el 25 de octubre de 2014**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **13 enero de 2015**, es decir, cuando ya se encontraba prescrita la obligación, sin haberse interrumpido natural o civilmente la misma.

Respecto del cheque No. 0002421-7, inició el **30 de mayo de 2014 y acaecería el 30 de noviembre de 2014**, no obstante, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **13 enero de 2015**, es decir, cuando ya se encontraba prescrita la obligación, sin haberse interrumpido natural o civilmente la misma.

En relación al cheque No. 0002422-4, inició el **21 de julio de 2014 y acaecería el 21 de enero de 2015**, sin embargo, el extremo ejecutante sometió a reparto la demanda el **13 enero de 2015**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual, no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido **27 de marzo de 2015** (fl.20), fue puesto en conocimiento de la sociedad ejecutada a través de curador ad litem, tan solo hasta el **28 de noviembre de 2019** (fl.45), esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del CGP.

Por último, el cheque No. 0002423-1, inició el **23 de julio de 2014 y acaecería el 23 de enero de 2015**, no obstante, el extremo ejecutante sometió a reparto la demanda el **13 enero de 2015**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual, no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido **27 de marzo de 2015** (fl.20), fue puesto en conocimiento de la sociedad ejecutada a través de curador ad litem, tan solo hasta el **28 de noviembre de 2019**

(fl.45), esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del CGP.

De lo expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva se encuentra llamada a la prosperidad, sin que se haga necesario el análisis de la excepción restante, en franca aplicación del artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciense.

4.- CONDENAR a la sociedad ejecutante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 35 del 18 de
septiembre de 2020, fijado en Pagina Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario